



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0557-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “VIACORAM”

BIOFARMA, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 2831-2013)

[Subcategoría: Marcas y Otros Signos]

VOTO No. 103-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. *Goicoechea, a las trece horas con cuarenta minutos del veintiocho de enero de dos mil catorce.*

Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Aaron Montero Sequeira**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-908-006, en representación de **BIOFARMA**, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Francia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veintiún minutos del dieciocho de julio de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 02 de abril de 2013, el **Licenciado Aaron Montero Sequeira**, de calidades y en la representación indicada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “VIACORAM” en Clase 05 de la clasificación internacional para proteger y distinguir: *“Preparaciones farmacéuticas y veterinarias, preparaciones sanitarias con propósitos médicos, comida dietética y sustancias adoptadas para uso médico y veterinario, comida para bebés, suplementos dietéticos para humanos y animales, yeso, material para apósitos, material para empastar los dientes, cera dental, desinfectantes, preparaciones para*



destruir alimañas, fungicidas, herbicidas”.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las nueve horas, veintiún minutos del dieciocho de julio de dos mil trece, procedió a rechazar de plano el registro solicitado.

TERCERO. Que en la representación indicada, el **Licenciado Montero Sequeira** recurrió la resolución final relacionada, en virtud de lo cual conoce este Tribunal.

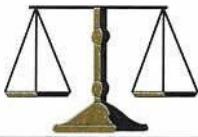
CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho probado y de interés para el dictado de la presente resolución, el siguiente:

1) Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita bajo el registro **No. 184260** de la marca de fábrica “**VARCARAM**”, en clase 05 internacional a nombre de PROCAPS S.A., vigente desde el 16 de enero de 2009 y hasta el 16 de enero de 2019, para proteger “*Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas,*



herbicidas”, (Ver folio 3).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial, deniega la inscripción solicitada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por considerarla inadmisible por derechos de terceros, al comprobar similitud de identidad entre los signos propuesto “VIACORAM” e inscrito “VARCORM”, siendo que ambos protegen productos relacionados, y por ello su coexistencia provocaría un riesgo de confusión en los consumidores, al no existir distintividad que permita identificarlos e individualizarlos.

Por su parte, la representación de la empresa solicitante manifiesta en sus agravios que las marcas en conflicto tienen amplias diferencias, las cuales les permiten coexistir tanto a nivel registral como en el comercio. Que el signo solicitado tiene dos vocales seguidas en el inicio de su disposición, lo cual le otorga gran distintividad a nivel gráfico y fonético. En razón de lo anterior, el recurrente afirma que, evidentemente el consumidor promedio no relacionará la marca que pretende con la inscrita, evitando cualquier posible riesgo de confusión, y por ello solicita sea revocada la resolución que impugna y se continúe con el trámite de su solicitud.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Para que prospere el registro de un signo distintivo, debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto. Este se produce cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes de carácter visual, auditivo o ideológico, que hacen surgir un riesgo de confusión en el consumidor. Este tiene el derecho de lograr identificar plenamente el origen empresarial de los productos que recibe por medio de las



distintas empresas comerciales, porque de esta forma puede determinar incluso, que esos productos sean de cierta calidad o no, según de donde provengan. Asimismo, puede afectar a otros empresarios con el mismo giro comercial, que tienen el derecho de que sus productos sean reconocidos a través de sus marcas.

El artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo Nº 30233-J de 20 de febrero de 2002) establece las reglas para calificar las semejanzas entre signos marcas. Expresamente en el **inciso a)** se exige realizar un examen gráfico, fonético e ideológico entre ellos, desde el punto de vista del consumidor normal del producto o servicio, y el **inciso c)** dispone que debe darse más importancia a sus semejanzas que a sus diferencias.

En el caso que nos ocupa, advierte este Tribunal que la marca inscrita “**VARCARAM**” es casi idéntica a la solicitada “**VACARAM**”, siendo mayores las similitudes que las discrepancias, ya que lo único distinto entre ellas son sus sílabas de inicio, sean “***VAR***” y “***VIA***”, lo cual no introduce una distintividad suficiente que impida el riesgo de confusión, ya que no le imprime una diferenciación sustancial al signo propuesto, con la desventaja que la desinencia “***CARAM***” le imprime una fuerza al signo que hace que el consumidor al recordarla las asimile como de un mismo origen empresarial. Adicionalmente, al comparar los productos que cada una de ellas protege, resulta evidente que se ubican en la misma clase y además están estrechamente relacionados.

De tal manera, no resultan de recibo los agravios de la parte apelante, ya que el signo propuesto violenta lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos en concordancia con el artículo 24 del Reglamento a dicha ley.

Dadas las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el **Licenciado Aaron Montero Sequeira**, en representación de la empresa **BIOFARMA** y se confirma la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

a las nueve horas, veintiún minutos del dieciocho de julio de dos mil trece.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Ley No. 8039) y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por el **Licenciado Aaron Montero Sequeira**, en representación de la empresa **BIOFARMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veintiún minutos del dieciocho de julio de dos mil trece, la que en este acto se confirma para que se deniegue el registro del signo **“VIACORAM”**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**-

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33